Año de 1869. Martes 13 de Julio. Núm. 83.

Boletin  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.
SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Francisco Paz*, Fuente del Rey núm. 18.
—En las demas provincias, en las principales librerías.

PRECIOS DE SUSCRICION, en Orense, por trimestre, 2 ESCUDOS.
—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 3 ESCUDOS.
—Números sueltos, 130 MILÉSIMAS.

GOBIERNO DE PROVINCIA

—

Circular.

Para que los Sres. Alcaldes de la provincia no permitan á los Comisionados de la suprimida Administracion de Hacienda pública, la continuacion de diligencias con despachos librados á instancia de arrendatarios por rentas del Estado.

No apareciendo en la Administracion de Hacienda pública copias de las escrituras de fianza otorgadas desde 1855 por los arrendatarios de las rentas del Estado y del Clero, ni otra clase de garantía que ponga á salvo los intereses de la Hacienda; á fin de que estos no sufran menoscabo, he acordado las disposiciones siguientes:

1.ª Desde esta fecha quedan en suspenso todas las ejecuciones libradas por dicha Administracion relativas al cobro de rentas.

2.ª Los Comisionados que entienden en aquellas, entregarán sus despachos con las diligencias que tengan practicadas á los Sres. Alcaldes de los distritos municipales en que se hallen actuando.

3.ª Al recibirlos los Sres. Alcaldes, pondrán nota á continuacion de la última diligencia del número de folios que contiene el expediente; y

4.ª Tan luego como los hayan recogido los remitirán á este Gobierno.

El celo que distingue á todos los Sres. Alcaldes de la provincia por los intereses del Estado, me evita encarecerles el exacto cumplimiento de esta disposicion, pues en ello coadyuvan á asegurarlos. Por medio de otra circular que en su dia se publicará en este periódico oficial, se les avisará cuando se alce esta suspension, autorizando la continuacion de las ejecuciones contra los colonos pagadores de rentas.

Orense julio 10 de 1869.—El Gobernador, Alejandro G. Olivares.

ADMINISTRACION ECONÓMICA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

—

Por la Direccion general de Contribuciones con fecha 6 del actual se me dice lo siguiente:

«En órden de 22 de junio último se recomendó por esta Direccion general á la Administracion de Hacienda pública de esa provincia la necesidad de reunir con la brevedad posible las matrículas de la contribucion industrial que han de regir en el corriente ejercicio á fin de que se realicen indefectiblemente la cobranza del primer trimestre dentro del plazo de instruccion: aun cuando es de esperar que este servicio se halle tan adelantado en la provincia del mando de V. S. como es de desear al fin propuesto, ha creido conveniente este Centro directivo llamar preferentemente la atencion de V. S. previniéndole adopte las disposiciones mas eficaces á conseguir se presenten y aprueben las matrículas mencionadas con tiempo suficiente á aquel propósito, sin que sea obstáculo el mayor tipo que los pueblos hayan recargado para gastos de interes comun, puesto que se comunicarán oportunamente las instrucciones necesarias para ajustar todas las operaciones al precepto legislativo y en su caso para verificar dentro del actual año económico las compensaciones que procedan.»

Lo que hago saber á los Sres. Alcaldes para que procuren que las matrículas de subsidio industrial y de comercio de que trata dicha órden se presenten en esta oficina para el dia 20 del corriente mes sin falta ni escusa alguna, evitándome de este modo el disgusto de tener que acudir á la via de apremio para que lo verifiquen.

Orense 10 de julio de 1869.—P. S., Juan Francisco Estevez.

(Gaceta núm. 189)

MINISTERIO DE HACIENDA.

—

ORDEN.

Ilmo. Sr: Visto el expediente instruido acerca de la interpretacion que ha de darse á la ley de Minas y á la de Presupuestos de 29 de mayo de 1868 respecto del derecho que debe exigirse á la exportacion de minerales y metales; y oido el dictamen del Consejo de Estado en pleno, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer:

1.º Que los derechos de exportacion á que se refieren los artículos 83 de la ley de Minas de 6 de julio de 1859, vigente en esta parte, y el 84 de la de 4 de marzo de 1868 constituyen un impuesto indirecto, cuya administracion y recaudacion corresponde á la Direccion general de Rentas.

2.º Que no pudiendo exigirse más que un derecho á la exportacion de los minerales y metales, con arreglo al artículo 85 de la antigua y nueva ley de Minas, este derecho durante el año económico de 1868 á 1869, debe ser el 3 por 100 á los minerales y el 2 por 100 á los metales, segun determina la ley de Presupuestos de 29 de mayo de 1868, á excepcion de los plomos, que pagarán, por razon de la plata que contengan, el recargo establecido; considerándose suprimidos en el ejercicio de dicho año económico los derechos de exportacion que para determinados minerales y metales señala el Arancel de Aduanas en el fólio 135.

Y 3.º Que desde 1.º de julio actual deben cobrarse respectivamente el 3 ó 2 por 100 tan solo á los minerales y metales mencionados en dicho folio 135, y á los plomos argentíferos los derechos que determina el art. 84 de la ley de Minas, tanto por el plomo como por la plata que contengan.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de julio de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general de Rentas.

(Gaceta núm. 187.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

—

Administracion.—Negociado 5.º

Por el Ministerio de la Guerra se comunica á este de mi cargo la siguiente circular que con fecha 25 de junio último se dirige á las Autoridades superiores militares:

«El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy por circular general lo siguiente:

Incluyo á V. E. un ejemplar de la distribucion hecha por este Ministerio entre las diferentes armas del Ejército y Armada de los 25.000 hombres correspondientes al reemplazo del año actual, habiendo tenido por conveniente S. A. disponer al propio tiempo lo que sigue:

1.º Las partidas receptoras se hallarán el dia 12 de julio próximo en los puntos donde deben recibir los contingentes que respectivamente se les detallan.

2.º La distribucion de los quintos ó voluntarios que hayan ingresado en las cajas no podrá verificarse despues del dia 26 de julio citado, pudiendo adelantarse sin embargo dicha operacion en las cajas en que la entrega se termine antes del 25 de dicho mes, que es el plazo máximo marcado en el decreto de 3 de abril último, expedido por el Ministerio de la Gobernacion.

3.º Para la saca ó eleccion observarán los cuerpos el órden siguiente: dos hombres artillería, uno ingenieros, uno infanteria de Marina, dos caballería, uno tripulacion de los buques de guerra, turnando el propio órden hasta completar sus respectivos contingentes; y en las provincias donde ha de recibir su cupo el arma de caballería y no la de artillería, elegirá aquella dos hombres en cada turno en equivalencia de los que corresponde elegir á la artillería, y otros dos en el turno que le está señalado; eligiendo á la vez esta última arma en los puntos donde no lo verifique la caballería dos hombres en el turno que le corresponde, y otros dos en el de la caballería.

4.º Los quintos y voluntarios restantes, despues de elegir la fuerza que en la adjunta distribucion se designa á las armas especiales, caballería, infantería de Marina y tripulacion de los buques de guerra, ingresarán en el arma de infantería, á la cual se imputarán todas las bajas que por cualquier concepto ocurran en la quinta actual.

5.º Inmediatamente despues de verificada la distribucion, los Oficiales receptores, con presencia de las Eleciones,

formarán listas de sus respectivos contingentes por orden de menor á mayor edad.

6.º Quedarán desde luego incorporados á los cuerpos el número de hombres que sean necesarios para cubrir las bajas existentes; en la inteligencia de que han de ingresar los mas jóvenes segun la clasificacion que queda prevenida.

Los quintos restantes en cada arma marcharán á sus casas con licencia temporal ilimitada para ser llamados sucesivamente á cubrir las bajas que vayan ocurriendo en sus respectivos cuerpos por el mismo orden de preferencia de menor á mayor edad.

7.º El licenciamiento temporal que se ordena en la prevencion anterior se efectuará precisamente al dia siguiente de la distribucion, y los individuos á quienes corresponda marchar á sus casas serán socorridos por los Oficiales receptores con cuatro dias, á razon de 300 milésimas de escudo, para restituirse á sus hogares, haciéndose despues por los cuerpos la oportuna reclamacion.

8.º Para llevar á cabo el expresado licenciamiento, los mismos Oficiales encargados expedirán los pases necesarios, los cuales deberán ser visados por los Gobernadores militares, ó en su defecto por los Jefes de las comisiones permanentes de provincia, pasando ademas á estos últimos una relacion expresiva de los individuos que se vuelven á sus casas para los efectos oportunos, toda vez que por su conducto deben los Jefes de los cuerpos pedir la incorporacion de los que permanecen en la primera reserva, segun lo prevenido en la orden circular de 9 de noviembre de 1868.

9.º A todos los quintos que fuesen enviados temporalmente á sus casas se les leerán las leyes penales antes de que marchen, haciéndoles ademas entender que serán llamados á sus cuerpos cuando sea necesario; y con objeto de que en ningun tiempo pueda alegarse ignorancia, se anotará esta circunstancia en las filiaciones con las mismas formalidades que para hacer constar la lectura de dichas leyes penales prefija la circular de 11 de octubre de 1859.

10. Las bajas que con arreglo al artículo 152 de la ley de 30 de enero de 1856 ocurran en los cupos de los cuerpos á quienes se les detalla se cubrirán con quintos que, reuniendo las condiciones que se requieren para servir en ellos, no hubieran ingresado en caja en la época prefijada al efecto.

11. Si en alguna caja de quintos hubiese mayor número de voluntarios para servir en la Armada que el del cupo que se le designa, se destinarán desde luego á servir en ella; debiendo la Marina devolver igual número de hombres de los que en otras cajas hubiese sacado por eleccion, los cuales serán entregados á las Autoridades militares respectivas.

12. Si en las provincias donde no se designa cupo á la Marina hubiese quintos que voluntariamente quisiesen prestar en ella sus servicios, se les destinará poniéndolos á disposicion de la Autoridad correspondiente.

El sobrante que por este motivo pudiese resultar en el cupo de la Marina se devolverá por esta en los términos expresados en la prevencion anterior.

13. Los quintos que sean declarados definitivamente soldados con posterioridad al 25 de julio serán destinados á cuerpo, pasando acto continuo á sus casas con licencia temporal, é incluidos en las listas que llevan los cuerpos por el orden de preferencia que quede marcado para ser llamados al servicio activo cuando les corresponda.

14. Los Jefes de los cuerpos cuidarán de que se lleve en ellos una relacion exacta de menor á mayor edad, formada con presencia de las filiaciones de los quintos, con el fin de que las bajas naturales que vayan ocurriendo sean cubiertas por los que hubiesen quedado en sus casas con licencia temporal ilimitada debiendo llamarles los Jefes respectivos á medida que fuere necesario por el orden de preferencia correspondiente segun la relacion de edades de que se deja hecho mérito.

Los Directores generales de las armas tendrán copias de las expresadas relaciones, y los Jefes de los cuerpos les participarán los quintos que sucesivamente vayan siendo llamados con el fin de que en dichos centros pueda saberse siempre con toda exactitud el número de hombres que por armas y cuerpos existen sin ser llamados, y las provincias donde residen.

15. Antes de procederse á la distribucion á cuerpo de los quintos que ingresen en caja se explorará su voluntad para el alistamiento de los que deseen servir en los ejércitos de Ultramar, con sujecion á lo dispuesto en los arts. 9.º, 10 y 11 de la orden circular de 23 de abril último, y los que se alisten ingresarán desde luego en los depósitos de embarque y banderines, con sujecion á las reglas prevenidas en la orden circular de 20 de mayo último.

16. Los Directores generales de las armas dispondrán lo conveniente para la recepcion de los quintos en los puntos que se señalan por los cuerpos que estimen oportuno; pero cuidarán de que con el cupo que deben tomar en las Baleares se cubran las bajas existentes en los regimientos que se encuentran en aquellas islas de guarnicion, y que se les asignen los que deban quedar en sus casas con licencia; y solo el resto ingresará en los demas cuerpos de cada arma, segun la distribucion que acuerden los Directores generales.

17. Con el fin de evitar que algunas partidas receptoras vayan á puntos en que no haya contingente para cubrir los pueblos sus cupos en metálico, los Directores generales se pondrán de acuerdo con los Capitanes generales, comunicándoles los cuerpos que deben ir á recibir quintos á cada provincia de sus respectivos distritos, con el fin de que si en alguna no ingresasen quintos en caja se pueda suspender la marcha de la partida receptora correspondiente.

18. De las operaciones sucesivas desde el ingreso en caja de los quintos darán conocimiento diariamente los Capitanes generales á este Ministerio.

19. Desde 1.º de agosto próximo cesarán los Capitanes generales de pasar á este Ministerio el estado correspondiente á la quinta de 1868, pasando sus incidencias á figurar en el mensual de rezagos; pero remitirán los estados quincenales correspondientes á la quinta actual, expresando al respaldo por provincias y cuerpos el número de hombres destinados que en virtud de las anteriores disposiciones se hallan en sus casas con licencia temporal.

De orden de S. A. el Regente del Reino lo digo á V. E., con inclusion de un ejemplar de la distribucion que se cita, para su conocimiento y efectos correspondientes; esperando que V. E. demostrará el mayor celo para que por las cajas de quintos y las personas que deban intervenir en todas las operaciones de la quinta se ejecuten estas con estricta justicia, celeridad y buen órden, vigilando se cumpla con la mayor exactitud cuanto se dispone en las presentes instrucciones, y lo demas que á juicio de V. E. pueda ser conveniente al mejor servicio.

De órden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento, con inclusion del ejemplar que se cita.»

Lo que de órden de S. A. el Regente del Reino comunico á V. S. para su mas exacto cumplimiento y expresados efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de julio de 1869.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Distribucion entre las armas especiales infanteria de Marina, caballeria, tripulacion de los buques de guerra é infanteria del Ejército de los 25 000 hombres del reemplazo del año actual, y provincias en cuyas cajas han de recibir los contingentes que se les detallan.

CAPITANIAS GENERALES.	PROVINCIAS.	Artilleria.	Ingenieros.	Infanteria de Marina.	Caballeria.	Tripulacion de los buques de guerra.	Infanteria del ejército.	Cupo distribuido.
Castilla la Nueva.	Madrid	160	»	50	»	»	404	614
	Toledo	80	18	»	69	»	371	538
	Ciudad-Real	40	»	»	151	»	262	453
	Cuenca	»	18	»	211	»	196	425
	Guadalajara	80	»	50	»	»	239	369
	Segovia	60	»	»	»	»	195	255
Cataluña	Barcelona	160	30	45	»	50	879	1164
	Gerona	100	»	80	»	20	268	468
	Tarragona	100	»	80	»	25	339	544
	Lérida	100	»	80	»	»	332	512
Andalucía y Estremadura	Cádiz	70	»	80	»	30	548	528
	Córdoba	»	54	40	180	»	351	625
	Huelva	60	»	60	»	20	183	323
	Sevilla	120	18	»	112	30	475	755
	Badajoz	»	36	40	151	»	427	654
	Cáceres	»	36	»	119	»	313	498
Valencia	Valencia	120	18	90	»	40	784	1052
	Alicante	100	18	40	»	20	552	730
	Castellon	80	»	60	»	20	246	406
	Murcia	100	18	20	»	20	458	616
	Albacete	60	38	»	133	»	168	399
Galicia	Coruña	160	24	60	»	40	665	949
	Lugo	120	»	60	»	30	472	682
	Pontevedra	140	»	60	»	30	477	707
	Orense	120	18	»	»	»	434	572
Aragon	Zaragoza	»	90	»	200	»	313	603
	Teruel	160	»	30	55	»	156	401
	Huesca	80	»	»	100	»	231	411
Granada	Granada	80	»	50	222	»	433	785
	Málaga	120	»	70	»	30	533	753
	Almería	100	18	»	83	30	393	624
	Jaen	60	18	»	256	»	305	639
Castilla la Vieja	Valladolid	60	36	»	90	»	235	421
	Salamanca	»	»	25	193	»	228	446
	Zamora	»	18	25	191	»	189	423
	Leon	120	18	40	»	»	416	594
	Oviedo	160	18	65	»	40	691	974
	Palencia	40	18	»	91	»	192	341
	Avila	40	»	»	»	»	265	305
	Burgos	80	18	30	145	»	341	614
	Santander	50	18	30	»	32	260	390
	Logroño	»	18	»	106	»	158	282
	Soria	30	18	»	»	»	204	252
Provincias Vascongadas y Navarra.	Navarra	80	»	»	142	»	247	469
Islas	Baleares	110	»	40	»	35	250	435
	TOTALES	3500	650	1400	3000	512	15908	25000

Madrid 25 de junio de 1869.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE ORENSE.

En cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 21 de abril de 1850 y la instruccion de 16 de setiembre de 1848, la Excma. Diputacion provincial en union del Sr. Comisario de Guerra de la capital procedió á fijar los precios á que se han de liquidar y abonar las especies de suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes de mayo último á las tropas del ejército y guardia civil en la forma siguiente:

	Es. Ms.
Pan, racion	0,146
Trigo, idem	0,478
Centeno, idem	0,300
Cebada, idem	0,304
Maiz, idem	0,492
Paja, kilógramo	0,031
Yerba seca, idem	0,041
Carbon, idem	0,035
Leña, idem	0,010
Aceite, litro	0,464

Lo que se hace público por medio del Boletin oficial para conocimiento de los ayuntamientos de esta provincia, Orense 12 de julio de 1869.—E. V. P., Cándido Rivero de Aguilar.—El Comisario de Guerra, Angel Ibarra.—El Secretario interino de la Diputacion, Joaquin Vila Yañez.

6.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL. 4.ª COMPAÑÍA. PROVINCIA DE ORENSE.

Estado que manifiesta la fuerza que tiene la espresada en el mes de la fecha y su situacion.

Comandante de provincia.	INFANTERIA. Oficiales.	Sargentos.	Cabos.....	Guardias.	Total.....	CABALLERIA. Jefes.....	Oficiales.	Sargentos.	Cabos.....	Guardias	Total.....
1	5	7	16	106	129	»	»	»	1	4	5

PUESTOS.	Clases.	NOMBRES.	Núm.º
Orense. . . .	Cabo 1.º. . . .	Ramon Montero Dominguez.	13
Cea.	Sargento 1.º	D. José Macias Fariñas.	5
Carballino. . .	Sargento 2.º	Estéban Veloso Alonso.	5
Brués.	Cabo 1.º. .	Joaquin Lorenzo Vazquez.	5
Ribadavia. . .	Sargento 1.º	D. Gregorio Pelaez de Lamadrid.	7
Santa Cruz. . .	Cabo 1.º. .	Agustin Gil Alvarez.	6
Esgos.	Otro 2.º. .	Eligio Suarez Salgado.	5
Villarino. . . .	Otro. . . .	Eduardo Fajardo Vidal.	5
Castro.	Cabo 1.º. .	D. Bernardo Gonzalez Rodriguez.	5
Trives. . . .	Otro 2.º . .	Angel Blanco Vicente.	6
Laroco. . . .	Sargento 2.º	Manuel Lopez Nogueira.	5
Barco. . . .	Cabo 2.º. .	Antonio Nuñez Vazquez.	5
Viana. . . .	Sargento 2.º	Francisco Rodriguez Barbaito.	5
Gudiña. . . .	Otro. . . .	Francisco Gomez Taboada.	6
Ventas. . . .	Cabo 1.º. .	José Gomez Souto.	5
Verin. . . .	Cabo 2.º. .	Vicente Gonzalez Torres.	7
Villaderrey. .	Cabo 2.º. .	Isidro Lopez Gallego.	5
Ginzo. . . .	Otro 1.º. .	Juan Rodriguez Fraga.	6
Allariz	Otro 2.º. .	Francisco Remesal Blanco.	6
Celanova. . . .	Otro 2.º. .	Bernardo Galiño Perez.	6
Bande. . . .	Sargento 2.º	Bernardo Garcia Fernandez.	5
Gomesende. . .	Cabo 1.º. .	Quintin Palacio Santos.	5
En la Coruña.	Guardia 2.º.	Pedro Rodriguez Ageitos.	1
		Total. . . .	129

La fuerza de esta provincia está prestando el servicio en las cabezas de partido que hay en la misma, y ademas hay varios puestos como son: Esgos, Villarino, Castro, Laroco, Viana, Gudiña, Ventas, Villaderrey, Allariz, Gomesende, Santa Cruz, Cea y Brués.

Orense 5 de julio de 1869.—El T. C. Comandante, Pedro Peñalosa.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Taboadela.

Ultimados los trabajos de reconocimiento, medicion y evalúo de la propiedad rústica sujeta al pago de la contribucion de inmuebles y comprendida en el rádio de la parroquia de Santiago de la Raveda, una de las de este distrito, cuya operacion han solicitado los vecinos de la misma con el título de Estadística general ó prorateo de la fincabilidad existente en dicha parroquia, y presentados dichos trabajos al Ayuntamiento por el perito D. Juan Blanco, vecino de Outeiro de Lage, que á virtud de convenio con dichos vecinos ha practicado tan importante operacion, este cuerpo municipal antes de reconocerla y admitirla como base para el señalamiento de la riqueza rústica porque deben contribuir al expresado impuesto todos los poseedores de fincas y rentas en la referida porroquia, con cuyo fin fué solicitada, acordó en sesion de 13 del actual, que dicha operacion se exponga al público en la parroquia de la Raveda por el término de ocho dias consecutivos á contar desde el siguiente al en que este anuncio se inserte en el Boletin oficial, durante los cuales y en las horas que medían desde las seis de la mañana á las cinco de la tarde, se hallará el expresado perito en el pueblo de Abeledo de dicha parroquia, para efectuar la publicacion de los enunciados trabajos á todos los interesados que se presentaren: en su consecuencia, pues, se invita á todos los vecinos y forasteros que en la expresada parroquia de Santiago de la Rabeda, poseen bienes ó rentas de cualquiera clase á que concurran al indicado punto á enterarse del capital con que son comprendidos en dicha Estadística y hagan en consecuencia las reclamaciones que tengan por convenientes sobre cualquier equivocacion ó agravio; bien persuadidos de que trascurrido el término prefijado, se dará el expediente por terminado, tomando como prueba de su legalidad y exactitud el consentimiento y aprobacion de los contribuyentes, demostrado por su silencio, á quienes parará el perjuicio consiguiente, toda vez no les quedará derecho á reclamacion alguna.

Lo que de orden del municipio se publica en este periódico oficial para conocimiento de todas las personas á quienes interesa, y á fin de que no aleguen ignorancia. Taboadela 20 de junio de 1869.—El Alcalde Presidente, Antonio Blanco.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Manuel Q. de Bouza, Secretario.

Ayuntamiento del Barco.

Rectificado, en vista de los datos suministrados, el padron de riqueza de este distrito, cuyos respectivos capitales forman la base para el repartimiento individual de la contribucion de inmuebles del año económico de 1869 á 1870, se hace saber á todos los contribuyentes así vecinos como forasteros que por término de seis dias desde que este anuncio tenga cabida en el Boletin oficial de la provincia, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Barco 7 de julio de 1869.—El Alcalde, Laureano Soto.—Manuel Miranda Blanco, Secretario.

Ayuntamiento de la Bola.

Esta corporacion en union de la junta pericial, acordó que como se hallen todos los trabajos del reparto de contribucion territorial de alcaldía concluidos, puedan concurrir todos los contribuyentes en la misma, así vecinos como forasteros á enterarse de las cuotas respectivas con que cada uno figura á la Secretaría de este Ayuntamiento, donde estará de manifiesto desde el dia 12 al 17 inclusives del corriente; y pasados perderán el derecho de reclamacion que por agravio pueda surgirle.

Bola julio 8 de 1869.—El Alcalde presidente, Pedro Alvarez.

Ayuntamiento de Muros.

En el acto del llamamiento y declaracion de soldados para el reemplazo del ejército de este año, resultó hallarse ausente hace años y en ignorado paradero el mozo núm. 6 Casiano Varela, hijo natural de Juana, de la parroquia de Santiago de Tal en este distrito, y el Ayuntamiento le declaró soldado: en la inteligencia de que si el dia 16 del corriente señalado para la entrega en caja de los quintos de este pueblo, no se presenta en la capital de esta provincia (Coruña), se le declarará prófugo.

Muros julio 6 de 1869.—El Alcalde interino, José M. Cerejo y Fernandez.—El Secretario, Pedro Rodriguez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Manuel Fernandez Bastos, juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hago notorio que en la junta de acreedores celebrada el dia 14 de junio último á consecuencia del concurso pendiente en este juzgado y escribanía del que autoriza contra el presbítero D. Narciso Vila Prado de esta propia ciudad y habilitado que ha sido del clero de la Diócesis, fueron presentadas por el referido D. Narciso Vila á medio de su abogado defensor el Doctor D. Venancio Moreno las proposiciones siguientes:

1.ª Que se suspendan las actuaciones del concurso.

2.ª Que se conceda al deudor el respiro ó espera de cinco años, dentro de los cuales no pueden los acreedores agitar su crédito ni por derivacion de este concurso ni por ejecucion.

3.ª Que se nombre una junta compuesta de cuatro ó cinco personas que sin retribucion se incapte de todos los bienes, los cuide y administre por sí, cesando desde luego la administracion interina del Administrador D. Francisco de las Cuevas, y cuya junta dé cuenta justificada una vez al año, sin perjuicio del derecho de inspeccion natural y legal de cada uno de los acreedores.

4.ª Que esta misma junta se entienda revestida de la facultad de enajenar cada una y todas las fincas del D. Narciso y vender sus productos como y de la manera mas ventajosa posible en subasta voluntaria.

5.ª Que el D. Narciso será individuo de la junta, y si los acreedores así lo estiman siempre bajo la inspeccion inmediata de la misma junta, correrá como hasta aquí con las labores, é entendiéndose sin premio ni interés alguno por este servicio.

6.ª Que los acreedores reduzcan desde esta fecha los réditos respectivos estipulados á solo el 6 por 100, y entendiéndose que los réditos vencidos y no satisfechos se les realizarán tambien por su valor pero sin acrecer al capital para el fin de que devenguen nuevos réditos.

7.ª Que la junta incaptada de los bienes y derechos del D. Narciso, y como prorogada en este sentido en todas sus acciones retraerá las ventas que aquel ha hecho á D. Vicente Manuel Pugí y Don Casimiro Riobó, segun consta estipulados estos pactos en las escrituras respectivas.

8.ª Que los rendimientos líquidos de cada año se repartirán en esta forma: el líquido producto de las ventas de las fincas especialmente hipotecadas, se aplicarán á los acreedores respectivos de cada finca ó fincas, y el remanente de cada una de dichas fincas á mayores del que importe el crédito que garanticen, lo mismo que todos los demas ingresos de cualquier concepto, se adjudicarán sueldo á libra á cada uno de los acreedores, entendiéndose despues de pagar los réditos del 6 por 100 á los que los tengan estipulados en sus documentos.

9.ª Que de los primeros ingresos que se hagan por cualquiera concepto se realizarán integramente todas las costas y gastos ocasionados en el juicio hasta esta fecha.

10. Que toda vez que el D. Narciso sujeta espontaneamente las fincas de su patrimonio como sacerdote que carece de toda otra cóngrua, dando así un testimonio irrecusable de su inmejorable buena voluntad, la junta queda autorizada para determinarle la asignacion que por via de alimentos ó cóngrua debe recibir para su subsistencia, y cuya asignacion le será de abono en sus cuentas.

11. Que como consecuencia genuina de las obligaciones y derecgos de la junta, queda esta facultada plena y generalmente para demandar en conciliacion, en juicios verbales, en ordinarios y extraordinarios, lo mismo que para gestionar en todos los centros administrativos y cualesquiera otro incidentes, lo mismo que para contestar y defender en todos los actos peculiares al dominio y posesion de las fincas de que se incapta.

12. Que ni los acreedores particulares ni los que constituyan la junta quedan responsables personalmente á ninguna de las consecuencias de este mismo convenio ni tampoco colectivamente, salva la de rendir cuentas y las demas establecidas en este mismo convenio que afecta á los individuos de la junta.

Puestas á discusion las proposiciones insertas fueron aceptadas por la mayoría de los acreedores que tomaron parte en la referida junta, y en su vista por auto de 30 del propio junio, se acordó entre otros particulares la publicacion de aquellas, á medio de los correspondientes edictos uno de los cuales es el presente conforme á lo prevenido en el art. 624 de la ley de Enjuiciamiento civil, debiendo consignarse resultaron elegidos en dicha junta de 14 de junio para componer la otra de que va hecho mérito en las referidas proposiciones, los señores D. Fernando Felipe Fernandez, D. José Sejo, D. Baltasar Gomez,

D. José Dato y el deudor D. Narciso Vila. Dado en Orense á 8 de julio de 1869.—Manuel Fernandez Bastos.—De su orden, Pedro Cardero.

D. Dámaso Alonso, alumno de la carrera del notariado y secretario del juzgado de paz de Baude.

Certifico que en este juzgado se siguieron autos de juicio verbal á instancia de D. Manuel Manso Paez, cura ecónomo de esta parroquia, sobre reclamacion de 28 escudos 300 milésimas á Ildefonso Lorenzo, vecino de Sordos, por derechos de entierro de Benito Vazquez, en los que recayó la sentencia que literalmente dice:

En Baude, á 30 de junio de 1869, D. Ricardo Perez, juez de paz de este distrito municipal, visto el anterior juicio verbal por ante mi secretario dijo:

Resultando que D. Manuel Manso y Paez, cura ecónomo de esta parroquia, demandó en juicio verbal á Ildefonso Lorenzo reclamándole 28 escudos y 300 milésimas, procedentes 14 escudos y 800 milésimas por razon de derechos parroquiales que en dinero y especies devengó por los funerales de Benito Vazquez, de quien aquel es heredero y cumplidor testamentario; 8 escudos y 300 milésimas, importe de tercera parte de misas que dejó el finado Vazquez para aplicar y corresponde su aplicacion al que dice de derecho segun los sinodales y costumbres de esta diócesis, y 2 escudos y 200 milésimas para poder tener un acto con asistencia de siete sacerdotes que el referido finado Vazquez dispuso en su última voluntad se aplicasen por sus obligaciones:

Resultando que citado el demandado por medio de cédula en la persona de su muger Ramona Vazquez por no ser habido, tampoco compareció en el dia y hora señalado para la celebracion de este juicio, por cuya razon y á peticion del demandante se le declaró rebelde y dispuso que las notificaciones que ocurriesen se notificasen en los estrados de este juzgado de paz:

Resultando que el demandante suministró la prueba testifical y documental que tuvo por conveniente, referente toda ella á acreditar: primero, los derechos que se perciben desde tiempo inmemorial en esta parroquia por los funerales de una persona; segundo, el fallecimiento de Benito Vazquez, así como tambien los funerales que se le han tenido en aquella época; tercero, que el demandado era heredero y cumplidor testamentario del finado Benito Vazquez, y cuarto, la disposicion testamentaria de este y el precio que por término medio han tenido en el año último las especies de maiz y vino que por razon de derechos parroquiales percibe el párroco por los funerales de una persona:

Considerando que el demandante por medio de seis testigos mayores de toda excepcion acreditó cumplidamente que los derechos parroquiales, por los funerales de la naturaleza y condicion que lo han sido los que se le tuvieron al finado Benito Vazquez, asciendeu á la cantidad de 14 escudos y 800 milésimas segun costumbre inmemorial de esta parroquia, computándose para este total, además de los derechos en dinero, el valor de las especies á precios corrientes, segun la compulsa practicada con este objeto en el ayuntamiento de esta capital:

Considerando que el demandante acredita asimismo á medio de la compulsa del testamento otorgado por Benito Vazquez, que el demandado es heredero y cumplidor testamentario de este y que en este concepto mandó que se le tuviesen los funerales segun se deduce del hecho de haber él mismo avisado á los sacerdotes y satisfecho los derechos que por su asistencia devengaron:

Considerando que por real órden de 12 de abril de 1859 se dispuso que las prestaciones que con el nombre de oblatas y derechos de estola y pié de altar vienen cobrándose por los párrocos en virtud de costumbre antigua, sancionada por el derecho, son obligatorias y constituyen una parte muy importante de la dotacion del clero, por cuya razon se las conservé en el art. 33 del Concordato, ley vigente en la materia:

Considerando que segun se deduce de la compulsa del mencionado testamento de Benito Vazquez, este dispuso que por su ánima y obligaciones se aplicasen 63 misas, y que la aplicacion de la tercera parte de las mismas corresponde al demandante como párroco ó persona que hace sus veces, segun costumbre y disposiciones de las sinodales de este obispado,

Y considerando que el párroco no es ejecutor de la última voluntad del finado, en cuyo concepto el demandante no puede reclamar los 2 escudos y 200 milésimas para tener el auto con asistencia de siete sacerdotes, que el finado Benito Vazquez mandó aplicar por sus obligaciones,

Falla que debe de condenar y condena al demandado Ildefonso Lorenzo á que dentro del término de tercero dia satisfaga al demandante la cantidad de 14 escudos y 800 milésimas por razon de derechos parroquiales de los funerales de Benito Vazquez; 8 escudos y 700 milésimas para la aplicacion de la tercera parte de las misas que, segun disposicion testamentaria del mencionado Vazquez, deben aplicarse por sus obligaciones; y absuelve al referido demandado de la reclamacion que se le hace de 2 escudos y 200 milésimas para aplicar un auto con asistencia de siete sacerdotes, y se condena al mismo en todas las costas de este juicio. Y así por esta sentencia, que se notifique y publique en forma, lo dijo, pronuncia y firma dicho señor, de que yo secretario certifico.—Ricardo Perez.—Dámaso Alonso, secretario.

Así resulta de dicha sentencia á que me remito. Y para que conste, á los efectos oportunos, libro la presente que firmo con el V.º B.º del señor juez de paz.

Bande julio 3 de 1869.—Dámaso Alonso, secretario.—V.º B.º—Ricardo Perez.

Registro de la Propiedad de Carballino.

Continuacion de relacion de las inscripciones defectuosas que aparecen en los libros y cuadernos antiguos del Registro de dicho partido desde el año de 1768 á 1863, pertenecientes á los ocho Ayuntamientos que comprende, para los efectos del art. 8.º del Real decreto de 30 de julio de 1862.

AÑOS DE 1818 AL 1821.

Conceptos.—Situacion de las fincas ó derechos reales.—Nombres de los otorgantes.—Folio.

Id., id., Jacinto Fernandez con Diego Fernandez ambos de Pazos.

Venta, Banga, Domingo Antonio Rey, con Luis Graña ambos de Cabanelas.

Hipoteca, Jubencos, Angel Ameijeiras de Boborás, 118.

Id., Partovia, Francisco de Presas vecino de Aguiar de Partovia, con Benito Presas de Varille en idem.

Foro, Moldes, Pedro Garcia vecino do Porto do Carro de Moldes, con Manuel Iglesia de Paradela en id., 120.

Id., Cameija, D. Domingo Antonio de Camba vecino de Correlo de Cameija, con D. Francisco de Adá, Vicario de la misma.

Id., Salamonde, D. Tomás Maria Taboada de Santa Maria de Salamonde con Lorenzo Estevez de id., 120.

Venta, Parada Labiote, D. José Antonio Gomez y Dieguez de Parada Labiote con D. Gonzalo Garcia de Pazos de Arenteiro, 121.

Id., Rañestres, Benito Lopez de la Quintas de Rañestres, con D. Benito Rodriguez de Prado, 122.

Hipoteca, Cusanca, Juan Crespo y Josefa Zobra su muger vecinos de Cusanca, con D. Gonzalo Garcia Centeno.

Id., Arcos, Benito Palmon de Santa Maria de Arcos, con Benito Rodriguez Salgado de Dacon, 123.

Id., Amarante, Lorenzo Rodriguez de Dacon en Amarante, con José Rodriguez Salgado de idem.

Venta, Pazos, Jacobo Carballo, con Don Gonzalo Garcia ambos de Pazos, 124.

Foro, id., Jacinto Rodriguez, con Juan Gonzalez ambos de Pazos, 125.

Venta, id., Jacinto Rodriguez, con Don Gonzalo Garcia Centeno ambos de Pazos.

Permuta, Gendive, D. Gonzalo Garcia Centeno, con Francisco Fuentes de Gendive.

Venta, Parada Labiote, Angela Garamallo de San Julian de Parada, con Don Gonzalo Garcia, 127.

AÑO DE 1805 AL 1811.

Hipoteca, Señorin, Fernando Rodriguez de Carballino con D. Juan Bautista Diaz, vecino del lugar de la Encomienda, 1.

Arriendo, Pazos, D. Francisco Javier Cervela de la ciudad de Santiago con Juan de Otero de dicha ciudad.

Foro, Alvarellos, Benito Diaz, vecino do Salon en Alvarellos con Pedro da Raña de la misma, 2.

Venta, Lajas, Escolástica Fernandez, viuda y vecina de Liñariños de Lajas con Benito Diaz de Salon en Albarellos.

Donacion, Barbantes, Carmen Lorenzo y Francisca Vazquez, vecinas de Santiago de Barbantes con Antonio de id., 3.

Hipoteca, Amarante, Antonio Perez y su muger Rosa Rodriguez, vecinos de Agro de Quinta con Antonio Fernandez de Maride.

Convenio, Freares, D. Juan Gonzalez, presbítero, Eugenio Gonzalez de Santa Maria de Freanes y otros de idem con D. Juan de Toubes y D. Juan Benito, 4.

Foro, Cameija, D. José Gomez Moreno de San Benito del Rabiño con Joaquin Borrajo de Albarellos, 5.

Hipoteca, Cusanca, Francisco Gonzalez de la Iglesia de Cusanca con Rosa Hermida, 6.

Mejora, id., Juan Rivas y Juana de la Iglesia su muger, vecinos del Carballal de San Cosme, con su hijo José.

Convenio, id., Francisco Hermida y su muger Manuela Hermida, vecinos de Segade de San Cosme, 7.

Aprobacion, id., Francisco Hermida con su hijo Manuel y la muger de este Manuela Gonzalez, vecinos de Segade de Cusanca, con Juan de Puga de Tabeirós, 8.

Dacion, Garabanes, José Gonzalez con Agustin Valeiras de Carballino, 9.

Id., Amarante, Gabriel Gonzalez de Señorin con Antonia Rivero de de Santian, 11.

Foro, Banga, D. Domingo Nicolás de Camba de San Martin de Cameija con Manuel Perez de Cabanelas, 11.

Patrimonio, Cusanca, D. Juan Benito Suarez de San Cosme de Cusanca, 12.

Venta, Sagra, José Perez de la Seara de Sagra con Manuel Perez de la Fraga en id.

Foro, Pazos, D. Bernardo Alonso de Millara, vecino de Pazos, con D. Antonio Iglesias de id., 13.

Donacion, Jurenzás, D. Domingo Antonio Gonzalez y Otero, escribano y vecino de Jurenzás, con Ventura Gonzalez y su marido José Gonzalez, vecinos de id.

Foro, Moldes, D. Benito Maria Tizon de Moldes con Bartolomé Rodriguez de id., 14.

Foro, Varon, D. Ignacio Villamarin de San Félix del Varon con Cayetano Perez y su muger Josefa Varela de id., 15.

Id., Banga, D. José Guntin de San Estéban de Castrelo con Eleuterio Espiñeira de Santa Eulalia de Banga.

Id., id., D. José Gutian de Paradela de San Estéban con Roque Ameijeiras de San Mamed de Moldes, 16.

Venta, Banga, Pedro Perez de San Miguel de Lebosende con Don Pedro Javier Perez Gayoso.

Id., id., Maria Perez, viuda y vecina de Cabanelas con D. Pedro Javier Perez Gayoso, 17.

Patrimonio, Feás, y Alvarellos, Alonso de Otero con su hijo D. Benito de Otero, vecinos de San Antonio de Feás.

Venta, Cameija, Manuel Diaz y su muger Antonia Paradela, vecinos de San Martin de Cameija con Don Manuel Varela de Santa Maria de Sanguñedo, 18.

Id., Loureiro, D. Benito Sancho abogado y su muger D.ª Vicenta Sanchez, vecinos de Santa Maria de Beade con Agustin Pereira de Santiago de Corneda, 19.

Hipoteca, Señorin, Fernando Rodriguez de Carballino con la viuda de Lopez de Vigo.

Dote, Cameija, Pedro Graña de Parada de Cameija con su hijo Don Francisco Graña, 20.

Foro, Ourantes, D. Pedro Gonzalez de Aguiar, abad de Ourantes, con Juan y José Gonzalez y los herederos de Domingo Fernandez de idem, 21.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.